

Escritos Judiciales

LA QUERRELLA CRIMINAL *

Dr. JORGE R. MORAS MOM

Nuestra ley procesal penal, a diferencia de otras nacionales o extranjeras, se ha orientado en la corriente doctrinaria que admite, dentro del grupo de sus instituciones, al querellante como acusador facultativo que, en actuación paralela y conjunta con la del Ministerio Fiscal, ejerce la acción penal pública; o actúa exclusiva o individualmente en las nacidas de los delitos privados.

Cabe destacar, entre otros, como afilados a la posición excluyente: el Código Italiano y los de las provincias de Córdoba y Santiago del Estero, en los que el instituto reduce su existencia sólo a los delitos de acción privada. En la doctrina del mismo grupo figura Rodolfo Rivarola, cuyas expresiones son comentadas por M. Castro —*Procedimientos Penales*, t. II, n° 173/176—. En la posición favorable milita Obarrio, que en su nota de presentación del proyecto de Código, entre otros argumentos, expresa: "No es posible, en mi concepto, desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, y tanto más, cuanto que el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito." (M. Castro, *op. cit.*, t. II, 167), y M. A. Oderigo, quien afirma que más vale buscar la compensación a los inconvenientes que la institución presenta, antes que suprimir un importante factor de investigación de la verdad. (*Derecho Procesal Penal*, t. I, pág. 209, nota 200 *in fine*).

En tales condiciones, el querellante entre nosotros es uno de los sujetos procesales que, como tal, interviene en el proceso con facultades dispositivas referidas a las formas procesales y cuya actuación inicial se concreta en la querrela que, de conformidad con Aguilera de Pax, "es el escrito por medio del cual se ejerce la acción penal poniendo en conocimiento de un Juez o Tribunal la perpetración de uno o varios hechos punibles, e instando a la vez el procedimiento para su represión".

* Con la colaboración del Instituto de Enseñanza Práctica de la Facultad y a iniciativa de su Director, el profesor Dr. Mario Oderigo, publicaremos actuaciones procesales de distintos fueros.

Conforme con el criterio citado, la ley expresa en su art. 179, inc. 2º: "El sumario puede iniciarse... por querrela"; estableciéndose que ella servirá de base al procedimiento (art. 181) y mediante la misma podrá el particular damnificado además de ejercitar su pretensión punitiva, favoreciendo la realización del Derecho Penal material, ejercitar también la pretensión resarcitoria del daño material, moral y que el delito le hubiera causado —actuación del Derecho Civil material—. (Ver: M. A. Oderigo, *op. cit.*, t. I, págs. 40 y 42).

Será nuestro trabajo destacar la razón legal de la imposición de requisitos esenciales en la interposición de la querrela, la importancia de su cumplimiento y la vinculación con otras disposiciones de la ley. Tal operación la efectuaremos tomando como base de desarrollo cada uno de los puntos del escrito de querrela que se transcribe, al que se lo glosara, poniendo de manifiesto sus aciertos u omisiones, con citas de doctrina y jurisprudencia para cada caso.

Los recaudos que debe reunir el escrito de querrela están señalados por el art. 176, C.P.C.; pero a su respecto, cabe destacar que ellos se refieren únicamente a los querellantes que asumen tal carácter para promover el juicio criminal; no así a los que intervienen para proseguirlo, esto es, a los que asumen el papel de querellante de una causa ya iniciada (Fallos C.C.C., t. IV, pág. 711 y t. V, pág. 503).

Si tales condiciones no se cumplen en la interposición de la querrela, el Juez puede ordenar de oficio que sean llenadas antes de darle curso al juicio, pero no rechazarla, y ello, porque la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda no procede en jurisdicción criminal y la desestimación de una querrela sólo es viable en los casos a que se refiere el art. 200 del C.P.C., que no es el presente (Fallos C.C.C., t. I, pág. 391). En toda oportunidad, la no satisfacción de los recaudos, sólo podría determinar la no admisión del querellante como parte en el proceso; sin que ello obste a la sustanciación del mismo, si de la clara exposición de los hechos surge la comisión de un delito de acción pública, porque en tal circunstancia, el escrito de querrela obra como simple denuncia —*notitia criminis*— y sobre ella puede iniciarse de oficio el sumario (art. 179, inc. 1º y 181 C.P.C. *La Ley*, 22, 502; *Proc. Pen. Arg.*, Malagarriga y Sasso, t. I, pág. 203).

(ESCRITO DE QUERRELA)

Inicia querrela por defraudación y falsificación de documento público¹

¹ Desde el punto de vista estrictamente práctico y fuera de reglamentación legal, es conveniente la indicación en la "toma" del delito por el que se querrela, por ej.: "Querrela por defraudación". Con ello se facilita el trabajo administrativo y se evita el error en la distribución y sorteo para la determinación del Juez que va a entender y que se efectúa por una sola oficina de la Cámara Penal con respecto a todos los Jueces. A primera vista parecería no tener ello importancia; pero puede evitarse una pérdida de tiempo que suele ser muy perjudicial ante la premura de medidas procesales.

Señor Jefe Nacional de Instrucción²:

N. N.³, por derecho propio⁴, con domicilio⁵ real en.....

nº.....,piso y constituyendo domicilio legal en..... nº.....,

.....piso "C", Estudio del Dr., que me patrocina, a V. S. respetuosamente digo:

² La designación completa del magistrado que se considera competente para intervenir en el hecho (Sr. Jefe Nacional de Instrucción, o Sentencia o Correccional) también es conveniente a los efectos complementarios de lo expresado anteriormente. La determinación del mismo se hará de conformidad con las reglas de los Arts. 23/32 C. P. C.

³ La querrela debe indicar el nombre y apellido del querrelante; adóse en ello una diferencia objetiva con la denuncia (Art. 155) que no lo exige. Su razón se encuentra en la distinta naturaleza de los dos actos y la intervención diferente en el proceso, de cada uno de los autores de las respectivas noticias del crimen.

En la denuncia no se ejerce acción penal, es un acto de simple comunicación; el denunciante no es parte en el proceso, y, por ende, no puede tener en él una intervención que la de testigo y no lo puede impulsar. En la querrela, en cambio, se ejerce una acción penal y, por tanto, superado el simple acto de comunicación, hay una manifestación de voluntad referida a la pretensión positiva que sustenta; el querrelante es parte en el proceso y queda ligado al mismo; puede impulsarlo.

Tales son los motivos determinantes de la exigencia contenida, y con respecto a la cual, el Jefe debe pronunciarse expresamente teniendo o no por parte querrelante al peticionario.

⁴ La querrela puede ser iniciada por el propio particular damnificado, o por medio de mandatario dotado de poder especial, cuyo testimonio deberá ser agregado a la querrela (Arts. 157 y 161 C. P. C. aplicables por analogía; ver M. Castro, *op. cit.*, Tº II, nº 400).

El referido poder es suficiente cuando individualiza claramente el hecho reputado delictuoso y la persona considerada responsable de ése; no es necesaria la calificación legal del hecho (Cám. Crim., 30-11-1943, "J. A.", 1944-3-pág. 109); pero no resulta así si en general, aun cuando incluya entre sus facultades la de presentar denuncias y querrelas penales (indeterminado) —Fallos C. C. C., Tº II, 224—; la situación cambia si el poder general contiene cláusula especial, concreta y circunstanciada al respecto.

Para los casos en que el querrelante actúa personalmente, puede firmar el escrito su letrado patrocinante; pero tal firma sólo representa una garantía letrada, no constituye representación alguna. El letrado patrocinante no puede formular por sí presentación de ninguna índole.

Si la actuación deficiente del querrelante perturba la buena marcha de la causa, procede la intimación de que en lo sucesivo se presente bajo dirección letrada (Fallos C. C. C., Tº II, pág. 307).

⁵ Exigese además, la indicación del domicilio, que debe entenderse tanto en su forma legal, como real. El domicilio real del querrelante es indispensable a los efectos de su citación para absolver posiciones (Art. 127 del Cód. de Proc. en lo Civil; Cód. de Proc. Civ. Comentado de R. L. Fernández, 2ª edic., pág. 213, nota 56).

Que vengo a iniciar querrela por los delitos de defraudación reiterada y falsificación de documento público contra X. X., con domicilio en _____, de esta Capital Federal⁴, en base a los hechos y razones de derecho que a continuación expondré:

1. — HECHOS⁵

Hasta el día _____ de Agosto del pasado año fui concesionario de publicidad de la Revista "_____", órgano oficial de la entidad "_____". Tuve a mi cargo la publicidad de esa revista por espacio de 14 años y en el transcurso de ellos puse al servicio de las actividades que me correspon-

⁴ Nombre, apellido y domicilio del querrellado: El nombre y apellido debe establecerse en forma precisa y expresa; con ello se anticipe uno de los elementos de la individuación del objeto procesal (hecho imputado y "persona a la que se imputa". Ver M. A. Oderigo, *op. cit.*, T^o I, pág. 45).

El domicilio no sólo completa la individuación del querrellado, sino que facilita los trámites de su comparecencia al Tribunal.

Pero todas las circunstancias pueden faltar, en caso de ignorancia, por la consignación de todas las señas que mejor pudieran darle a conocer (Art. 176, inc. 2^o, 3^{do}, ap. del C. P. C.). Pero aún en el caso extremo—de que no se los posea, la Cámara Penal de la Cap. Fed. en Fallos C. C. C., T^o IV, pág. 712, ha dicho: Si bien el Art. 176 del C. P. C. en su ley, 2^o, dispone que la querrela deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del querrellado, y en caso de ignorar estas circunstancias deberá hacer la designación del mismo por las señas que mejor pudieran darle a conocer, es evidente que ello constituye una regla a observar en los casos en que el querrelante conoce al autor del hecho que incrimina, ya sea por nombre y apellido o por tales señas, de modo que no cabe exigir que la presentación contenga esos requisitos cuando el querrelante ignore las circunstancias referidas. En este último supuesto, rige el Art. 178 del mencionado C. P. C., que después de establecer que uno de los fines del sumario es el de descubrir los autores, cómplices o auxiliadores del hecho punible que le da motivo, autoriza a iniciarlo por querrela, en el Art. 179, de lo que lógicamente se infiere que no es dable requerir de quince querrela, para descubrir a los autores de un hecho, que los individualice en forma alguna.

En igual sentido y por la improcedencia del rechazo de la querrela que omite esa condición, se pronunció el mismo Tribunal en la resolución registrada en el Libro de Interlocutorias Criminales, Sala 2da., año 1922, pág. 275.

⁵ La relación del hecho que se imputa debe hacerse, como lo establece la ley, en forma circunstanciada, por cuanto no ha de olvidarse que el objeto procesal está constituido precisamente por ese hecho y que, como que es un "asunto de la vida" al decir de Böling, se presenta con una serie de modalidades que lo distinguen y caracterizan, y cuya consideración es indispensable para su encausamiento primario en una norma penal, que pueda presentarlo ab initio, como constitutivo de delito.

Para el caso de tratarse de varios hechos en concurso material (Art. 35 del C. P.), es indispensable la división en capítulos para cada uno de ellos; a cuyo respecto se dará cumplimiento en forma particular a la regla precedente. En el escrito que hemos tomado como modelo, tal conducta ha sido observada minuciosamente. No debe olvidarse que en el caso tratado, cada hecho independiente imputado al querrellado, constituye un objeto procesal diferente—ver M. A. Oderigo, *op. cit.*, T^o I, pág. 50—, lo que hace que la investigación, acusación y prueba oportunas, se concreten alrededor de cada uno, como puntos que en la ser-

dian, corredores de avisos que cobraban una comisión sobre lo que producían. Entre estos corredores figuró desde fines del año 1949 hasta el año 1952, X. X., a quien hoy querrello.

La conducta de X. X. fué para mí una incógnita hasta hace poco tiempo. Esta incógnita acaba de develarse totalmente y confieso que aún no salgo de mi sorpresa al constatar esas maquinaciones en mi perjuicio, sobre todo si calculo que defraudaciones del tipo que vengo a denunciar y poner en evidencia, debe haberlas realizado en incontables números.

En efecto, X. X. actuaba siempre en el interior del país, donde yo no podía ejercer un control directo de su gestión, y además, durante el tiempo que actuó como corredor de avisos por mi cuenta, diálmulo sus fraudes con tal habilidad que lejos de crearme sospechas sobre su conducta la hizo aparecer a ésta por el contrario como la de un hombre cuidadoso del concepto que pudiera merecer.

Algunas operaciones suyas, es natural, me llamaron la atención. Pero al advertirlas terminé por aceptar sus hábiles excusas y entender que esas faltas no correspondían a un plan delictuoso.

Es lo cierto que al fin, de sus propias maquinaciones pretendió hacerme aparecer como culpable creándose un ambiente de tal desprestigio que la concesión de avisos de la nombrada revista que mantuve durante tantos años fué a parar a sus manos, dejándome en situación más que intolerable para un hombre de honor. Pese a todo ello no me hubiera quedado más remedio que sufrir afrentas y agravios por su culpa, de no

tencia debería ser tratados y analizados por separado y con pronunciamiento expreso para cada uno; pudiéndose dar el caso de absoluciones parciales.

Si se trata de concurso formal (Art. 54 C.P.), conviene efectuar, en primer lugar, una narración íntica del hecho; para luego, en subsiguientes, señalar cada una de las infracciones penales producidas por la íntica conducta. Ello permitirá tener una visión de conjunto abinitio, señalando expresamente la particularidad de la conducta, que permite efectuar la calificación precisa del delito imputado.

Debe tenerse presente en este punto, que existe un solo objeto procesal, el que, por ser jurídicamente indivisible, ha de recibir un solo pronunciamiento jurisdiccional (ver: M. A. Odrigo, *op. cit.*, T° I, pág. 46). Pero debe observarse que si se tratare de un solo hecho imputado a varios sujetos, aparecería una pluralidad de objetos, que hace conveniente dividir la exposición, con la narración detallada de la conducta que ha correspondido a cada uno.

El detalle en la exposición circunstanciada del hecho, es de suma conveniencia, porque permite al juez tener un conocimiento suficientemente amplio de lo que será materia de investigación; de conformidad con cuya naturaleza, caracteres y modalidades dispondrá las medidas procesales que se estimen necesarias para su debida elucidación (Art. 196, 178 y 207 C.P.C.).

Es detalle que constantemente estoró el inconveniente derivado del ejercicio de la facultad legal de desestimación de la querrela que autoriza el Art. 209 del C.P.C., cuando, por deficiencia en la exposición, el hecho pudiera aparecer como no constitutivo de delito, en cuyo caso surgiría sobre el punto la cosa juzgada que, con su fuerza preclusiva, impediría la repetición del hecho como objeto de un nuevo proceso (ver: M. A. Odrigo, *op. cit.*, T° II, pág. 18, con cita de jurisprudencia).

En todo momento habré de recordarme respecto de esta cuestión, que todas las diligencias que se propongan para comprobar los hechos, no suplen su falta de narración expresa y circunstanciada (Fallos C.C.C., T° I, pág. 306).

mediar una feliz operación de contabilidad realizada en mis oficinas; ella permitió establecer y probar hasta el momento varias defraudaciones de X. X. en mi perjuicio, a las que han de sumarse —se verá en el transcurso de este proceso— un número muy superior de defraudaciones del mismo tipo.

Por intermedio del Estado Jurídico Contable “_____”, me dirigí no hace mucho a mis aviadores de tiempo atrás con el propósito de comprobar si cada uno de ellos había obtenido la publicación contratada o había recibido con regularidad la revista como suscriptores de la misma, en su caso.

Para ejecutar la labor encomendada, el Estado Jurídico mencionado, remitió a los aviadores, en primer término, una carta con talón de retorno del tipo que agrego a esta presentación en blanco —bajo número 1.

Como los aviadores empezaron a enviar sus respuestas, las múltiples defraudaciones de que X. X. me había hecho víctima, quedaron en evidencia.

Pasando a considerar los hechos delictuosos de los que en esta oportunidad ofrezco concretos elementos de juicio —sin perjuicio de ampliar luego mi acusación— he de referirme en primer término a la que se prueba con los documentos que se agregan numerados del 2 al 6.

Primera defraudación (Documentos del 2 al 6)

En sus giras por el interior del país gestionando avisos para la revista y por mi cuenta, X. X. actuaba con otros empleados suyos que se entendían con él y a quienes pagaba de las comisiones que de mí percibía por su producción, esto es, un 50 por ciento del valor de los avisos contratados.

Hallándose en la ciudad de Mar del Plata (provincia de Buenos Aires), trabajaban a sus órdenes y por cuenta, los señores H. S. T. y R. R. V. —a quienes ofrezco como testigos al pie de este escrito—, el primero de los cuales obtuvo un aviso de la firma _____ Hnos., con domicilio en la calle _____ de aquella ciudad, por valor de seiscientos pesos m/n. La firma _____ Hnos. pagó el aviso contratado con un cheque contra el Banco _____ —Socursal _____— que lleva el n° _____, serie _____, cuyo talón entrego bajo el n° 2, y el señor H. S. T. entregó a X. X. este cheque con el duplicado del recibo que había otorgado por la referida suma (ver n° 3).

Y bien: al liquidarme X. X. el aviso contratado, donde decía seiscientos puso de su puño y letra seiscientos, defraudándome en cien pesos. Y como la enmienda resultara bamba, también de su puño y letra agregó en el duplicado del recibo con que me liquidó “Contestado telefónicamente por el suscripto —26/2/50— (fdo. X.)”. Que me liquidó sólo seiscientos pesos por un aviso por el que había recibido seiscientos pesos, consta además en la planilla de liquidación por él firmada, cuya copia fotográfica agrego bajo el n° 4.

Al contestar la firma _____ Hnos. al requerimiento del estudio jurídico “_____” ya mencionado, por lo demás, lo hizo con la carta

que agrego bajo el n° 5, confirmando que había pagado seiscientos pesos y no ochocientos, enviando en prueba de ello el recibo original firmado por H. S. T. (n° 6).

Como ya lo he expresado, el testimonio de los empleados del querrelado, señores H. S. T. y R. R. V., cuyos testimonios ofrezco al final de este escrito, completará la prueba irrefutable sobre esta primera defraudación.

Segunda defraudación (Documentos 7 a 9)

El segundo de los hechos delictuosos que he podido comprobar se refiere a un aviso contratado a la firma _____ y Cía. de la localidad de _____ (provincia de Corrientes). Contrató X. X. un aviso por un valor de \$ 500.— m/n. según comprueba con el recibo original que agrego y que lleva el n° 400-C (número 7) que por una gestión similar a la anterior del estudio jurídico me fué remitido por el avisador con la carta que también agrego con el número 8. Al efectuarme X. X. su liquidación de este aviso me pagó solamente la suma de \$ 375.—. Y lo más extraordinario: lo hizo entregándome un duplicado del mismo recibo 400-C (lo agregado bajo el n° 9), advirtiéndose que no hay coincidencia entre la letra del original y la del duplicado. El fraude de X. X. se constata por haber escrito falsamente sobre papel carbónico en el duplicado 400-C por la suma de \$ 375 y no por la suma real de \$ 500 en que fué contratado y pagado el aviso.

Tercera defraudación (Documentos 10 a 12)

Con fecha 22 de enero de 1951, X. X. contrata y cobra de la firma R. O. C. Hnos. de la ciudad de _____, calle _____ (provincia de Ba. Aa.), un aviso por la suma de \$ 120.—, según se comprueba con el recibo que otorgó a aquella firma y que se agrega bajo el n° 1, que recientemente se me remitiera por el requerimiento del estudio jurídico aludido. X. X., según se comprueba con el duplicado que agrego bajo el n° 11, me liquidó \$ 100.—, lo que se corrobora con su planilla de liquidación cuya copia agrego bajo el n° 12 y con el testimonio que he de solicitar de mi contador señor _____.

Cuarta defraudación (Documentos 13 a 16)

Con fecha 22 de julio de 1952, X. X. contrata y cobra un aviso de la firma "_____, S.R.L.", de la ciudad de _____ (provincia de Santa Fe) por la suma de \$ 400.—. Dicha firma, por el mismo procedimiento ya explicado, nos envía el original del recibo que le otorgara en aquella oportunidad (agregado n° 13).

Y bien, al liquidarme este aviso, X. X. lo hace tan sólo por la suma de \$ 100.—, según se comprueba con el duplicado cuyos números no coinciden y que escribe y firma de su puño y letra (ver documento n° 14). Más grave aún: en vez de hacer aparecer a la firma propietaria, en el

duplicado, lo hace con el nombre de la casa "The X. X. X." (ver documento n° 15), seguramente para hacer más difícil las pruebas de su fraude.

Falsificación de documento público

A estos hechos se suma una grave irregularidad en cuya dilucidación ha de estar interesado, sin duda alguna, el Ministerio Público, puesto que allí se ha jugado con el prestigio de una institución del Estado, el Banco de _____.

A un señor Z. Z. de _____, de San Juan, se le contrató un aviso por la suma de \$ 200 m/n. Puesto en contacto con esa firma por intermedio del estudio jurídico contable, el señor Z. Z. me remitió el aviso original que agrego bajo el n° _____, aviso que fue otorgado en un recibo oficial del Banco de _____ (lo agregado bajo el n° 16).

Yo había tenido noticia anterior de que X. X. o las personas a su servicio habían usado recibos oficiales del Banco y al tener conocimiento de ello no sólo lo informé a _____, que era mi mandante, sino que también elevé una denuncia al gerente de la sucursal del Banco de _____, donde había hecho el uso indebido de esos documentos.

Al tener este nuevo dato concreto de mis maquinaciones ilegítimas me apresuro a ponerlo en conocimiento de la Justicia, pudiéndose inferir, desde ya, que ha existido un hurto en perjuicio del Banco. No cabe duda asimismo, que el original del duplicado que X. X. me entregara por ese aviso (ver n° 17) X. X. debe haberlo empleado para algún otro avisador que no me ha liquidado o haberlo hecho desaparecer. Y la razón que doy al uso de esos recibos oficiales del Banco de _____, es de que con ellos se perseguió un fin intimidatorio con clientes que necesitasen créditos o tuvieran obligaciones que cumplir con el mismo.

II. — EL DERECHO *

Tales los hechos que se han podido comprobar hasta el momento. Sospecho, Sr. Juez, que el número de defraudaciones de que he sido vic-

* Sobre la base de los hechos clara y detalladamente expuestos, el querellante podrá electuar el encuadramiento legal que entienda proceder; encuadre que si bien no lo exige la ley (caso de tratarse de delitos de acción pública, en los que hay sumario; pero sí y en forma indispensable en cuanto surtiente la pretensión punitiva, para los delitos de acción privada, en los que el proceso se inicia en plenario, y en los que el escrito de querrela actúa a la vez como acusación), es conveniente a los efectos de complementar y facilitar la tarea del juzgador ante el cual se ejerce la acción y se coloca como acusador.

Pero aun cuando la calificación electuada fuera errónea, no debe rechazarse de plano la querrela; bastará que el hecho expuesto se trate de un acto previsto y penado como delito por el Cód. Penal, para que corresponda la investigación (Cámara Criminal Cap. Fed., T° 97, pág. 52). Estimamos que este último supuesto es el que se da en el escrito comentado, cuando se electúa el encuadramiento del hecho de la documentación del pago de avisos, en recibos del Banco de la Nación; la exposición de los hechos en ese punto, podría presentar la preunta infracción a la norma penal, lo que justifica la formación de proceso, aunque el encuadre legal sea erróneo.

cima, ha de ser grande. Iré sumando prueba sobre prueba a medida que adelanten estas actuaciones. Mientras tanto es evidente que los cuatro delitos reiterados enumerados en el capítulo primero, caen dentro de las prescripciones establecidas en el art. 175 del Código Penal, inc. 2^a, y siendo grande el perjuicio y la malignidad del autor, que terminó por desplazarme de la concesión que tenía —para aprovecharla él— adjudicándome las mismas faltas que había cometido, pido se le aplique el máximo de la pena establecida en dicho artículo.

Lo mismo solicito por las transgresiones de que acuso en el subcapítulo "Falsificación de documento público", entendiéndolo que ellas caen dentro de la sanción establecida por el art. 293 del Cód. Penal, puesto que de la falsedad resulta no sólo perjuicio para mí, sino también para el Banco de _____, amén del delito de hurto que pueda resultar.

III. — PETITORIO

Por todo lo expuesto, de V. S. solicito:

1^a) Me tenga por presentado y por continuado el domicilio legal arriba indicado.

2^a) Se me otorgue el rol de querellante de acuerdo a lo dispuesto en el art. 170 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal.

3^a) Se llame a prestar declaración testimonial a los señores H. S. T., mayor de edad, casado, empleado, con domicilio en _____; y R. R. V., mayor de edad, soltero, con domicilio en _____, a quienes se interrogará acerca de los hechos cometidos por X. X. que se explican en el subcapítulo "Primera Defraudación" y hechos de que tuvieran conocimiento.

4^a) Se llame a prestar declaración al Sr. _____, mayor de edad, casado, contador, con domicilio en la calle _____ n^o _____, sobre los hechos referidos en el subcapítulo "Tercera defraudación" y demás hechos de que tenga conocimiento*.

* Deberán expresarse las diligencias que se consideren convenientes por el querellante para la comprobación del delito imputado.

Es precisamente el querellante, como que es el particular damnificado, quien está en conocimiento del desarrollo total del hecho y de la repercusión que el mismo haya podido tener; circunstancia que hace que esté también en mejores condiciones para indicar la prueba. Por ello es que la ley le impone en su propio interés y como coadyuvante en la investigación, la carga de indicar las medidas que estime correspondientes para traer a los autos la prueba de los hechos que imputa.

Tales diligencias se concretan, en definitiva, en las distintas formas probatorias, la indicación de su ubicación y el procedimiento para alcanzarlo en su caso (por ej. un allanamiento). En el escrito que analizamos, tal vez hubiera sido procedente, con referencia a los documentos, una pericia caligráfica.

La referida facultad inicial, que se plasmará en el escrito de querrela, continúa luego, en la sustentación del juicio, acompañando al querellante, el que, en virtud de lo dispuesto por el Art. 198 del C.P.C., podrá requerir el cumplimiento de otras diligencias que le indique como convenientes, el desarrollo de la investigación.

Pero tanto unas como otras, quedan supeditadas, en su realización, según sean consideradas procedentes o no (Art. 199 y 198 C.P.C.; M. A. Odeño, op. cit., T^o I, 43), al criterio del magistrado interviniente que, según el Art. 196, es la autoridad que organiza y dirige el proceso.

5º) Fecha, se disponga el procedimiento de X. X. y se le tome declaración indagatoria^{10, 11}.

Ante la necesidad del conocimiento de la verdad y su vinculación con el tiempo, la ley ha concedido al Juez facultades amplísimas; por ello le autoriza a negar la prueba incoherente, sin que su negativa sea susceptible de recurso. Por tanto, será trabajo de la querrela el fundar la necesidad de las diligencias de prueba que propone como indispensables e inmediatas, haciendo notar cuidadosamente su valor para la investigación, porque, como dice Luis A. Barberis en Cód. de Procedimientos en lo Penal y leyes complementarias, Tº I, pág. 217, esa omnimoda facultad del Juez "debe utilizarse con parsimonia y buen juicio, dado que muchas veces no es posible saber por anticipado cuáles serán los efectos de una prueba, la cual no podrá ser valorada sino una vez conocida, y que puede tener por virtud esclarecer un hecho dudoso o una responsabilidad pendiente. Cuando se va en busca de la verdad, suprema finalidad de la investigación, no deben escatimarse esfuerzos, y muchas veces es preferible admitir una prueba, antes que denegarla y abrigar una duda sobre el resultado de la causa, si aquella se hubiera producido".

Es de destacar que es muy grande la importancia del señalamiento de las medidas estudiadas. Mucho de ello lo da el caso de que, sobreviniendo al procesado el sumario por el Juez de Primera Instancia, apelado el auto, la Cámara puede revocar esa resolución y disponer que el Juez, al recibir devuelta la causa, realice las medidas propuestas por la parte querrelante, completando, de tal modo, la investigación del hecho. Se podrá apreciar por lo expuesto, la forma y manera en que puede cambiar la suerte de un juicio, y orientarse la instrucción.

¹⁰ Es indudable que entre las medidas a que se hace referencia en el punto anterior, se encuentra la declaración indagatoria que se tomará al reo, porque no ha de olvidarse que si bien ella representa un instituto creado en el interés del procesado, constituye la materialización del principio procesal de inmediación y que el juez al tomar contacto directo con el imputado y sobre sus dichos, puede fundar muchas medidas investigatorias (por ej. las que se derivan del Art. 246 del C.P.C.); todo ello, aparte de ser la declaración indagatoria, como instituto procesal, el continente obligado de la confesión (Art. 316 y 321 C.P.C.), que es prueba concluyente de responsabilidad penal, siempre que se halle corroborada por otros elementos de juicio independientes de ella y de las presunciones (Art. 316, inc. 3º C.P.C.; ver M. A. Odegero, *op. cit.*, Tº I, pág. 49 y Tº II, 28 y 29).

Por otra parte, la solicitud de que se cite al querrelado a prestarla implica peticionar el procesamiento del mismo. En nuestro Código no existe el auto de procesamiento y es suplido, según acuerdo de la doctrina (M. A. Odegero, *op. cit.*, Tº II, 38), por el auto que cita al imputado a tal efecto. Es por las razones indicadas, que al peticionar el procesamiento y la prestación de declaración indagatoria, constituye una redundancia, que a los efectos de la pureza del derecho, conviene evitar.

Además, el auto que se analiza es el presupuesto procesal indispensable para la procedencia de la prisión preventiva que se autoriza a peticionar al querrelante (Art. 176, inc. 3º), como lo expresa concretamente el Art. 366, inc. 2º del C.P.C.

¹¹ El inc. 3º del Art. 176 del C.P.C. permite peticionar una serie de medidas procesales (detención, prisión preventiva y embargo) que deben ser concordadas, para la compensación de su importancia, con lo dispuesto por el Art. 176, inc. 4º y 411 ídem, de cuya letra se inferirá que, como medidas cautelares que son, tienden a asegurar no sólo las responsabilidades del procesado, sino también la buena marcha del proceso, por cuanto la calidad de prófugo en el reo, de conformidad con el Art. 151 del C.P.C., determina la suspensión del curso de la causa, en plenaria. Con el embargo, se asegura el buen fin de la acción civil que autoriza el Art. 25 del C. Penal y que debe ser resuelta en la sentencia (Art. 496, inc. 1º del C.P.C.).

Con referencia a tales medidas, el escrito que tomamos como modelo, es útil, por cuanto omite incluirlos en su peticorio; derivando de ello, en la

6º) Oportunamente se lo condene al máximo de la pena establecida en los arts. 173, inc. 2º y 293 del Cód. Penal, con costas¹².

Seaá Justicia.

(Firma del querellante) ¹³

secuela del proceso, una pérdida de tiempo, por cuanto de haberse incorporado al escrito, se evitaría la vista que con frecuencia se corre a la acusación antes de decretar la prisión preventiva que, como se sabe, también comprende el embargo (Art. 411 C.P.C.).

Una detención, debidamente fundada en la clara y circunstanciada exposición de los hechos puede, a su vez, asegurar en la mayoría de los casos, el éxito del proceso, por cuanto evita que el imputado, en conocimiento de que se lo ha querrelado, haga desaparecer pruebas de importancia, o se informe acerca de la forma más conveniente en que debe declarar, quitándole a su indagatoria toda espontaneidad que es, precisamente, lo que le confiere valor en la causa.

¹² El precepto legal no impone la obligación de formular el petitivo de condena. Es conveniente hacerlo, pero como simple adelanto de la pretensión punitiva, que, en forma expresa, deberá concretarse en el escrito de acusación, en primerio, en la oportunidad señalada por el Art. 457 y 459 del C.P.C.

En caso que se pretenda ejercer la acción civil que autoriza el Art. 29 del C. Penal, por las mismas razones expuestas, conviene adelantarla en el petitivo, con el detalle de lo que se pretenda en concepto de indemnización por daño material, como así también por daño moral, ocasionados por el delito. El detalle sobre el punto es de suma importancia, por cuanto facilitará la prueba correspondiente que permitirá la fijación del monto real; evitándose que, en su ausencia, la deba fijar en forma presidencial, el Juez, que como es lógico, en la mayoría de los casos no será la real, por falta de elementos de juicio concretos; resultando la eficacia de la querrela que, en última instancia, tiene precisamente en esa reparación de daños, su finalidad verdaderamente importante.

¹³ La firma del querellante autor del escrito de querrela, debe cerrar el acto; los comentarios a su respecto, huelgan; ella crea la singularidad del mismo e individualiza el ejercicio de la acción penal en su calidad, creándole, a su vez, las responsabilidades que pudieran surgir de la querrela misma (Arts. 177, 496, inc. 3º del C.P.C. y Art. 109 del C. Penal).

El escrito de querrela lleva como sellado de actuación, tres pesos m/n. por hoja, correspondiente a la 1ª Instancia del fuero ordinario (Arts. 64 de la ley de sellos —texto ordenado 1959—, Art. 11, inc. b) ley n° 13.925 del 1º de Septiembre de 1950 y Decreto n° 17.608/1950).

No deben acompañarse copias; ni aún en el caso de tratarse de querrela por acción privada, en que el primer escrito actúa como acusación y de la cual debe correrse traslado (Folios C.C.C., Tº 4º, pág. 78).

La querrela debe ser presentada en la Mesa de Entradas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal, la que en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario del 3 de Noviembre de 1939 —registrado en Libro III, Fº 141— deberá establecer por sorteo el juzgado que deba entender. El Tribunal actúa a ese solo efecto; hecho el sorteo, se remite las actuaciones inmediatamente al juzgado.

Todos los documentos que deban acompañarse con el escrito, se presentarán en el juzgado, salvo el caso de las querrelas por acción privada (Arts. 393 y 394 del C.P.C.). Así se dispuso por Acuerdo del 15 de Junio de 1953, Libro de Acuerdos Extraordinarios, Tº VI, Fº 143.

La fecha del sorteo de la Cámara (sello) determinará el turno del juzgado de Sentencia que en su oportunidad deba entender, sobre el punto que le electuáse

(CARGO DE LA CAMARA)

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

A la hora _____ del día _____ de _____ del año 19____, hállese de turno el Juzgado _____.

(CARGO DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO) ¹⁴

Presentado en Secretaría _____ firma del letrado y _____ copias y _____ de _____ de 19____, siendo las _____ horas. Conste.

(PROVIDENCIA DEL JUZGADO)

Buenos Aires, 30 de octubre de 1953.

Ratifíquese y vuelva ¹⁵.

(firma del Juez)

(sello aclaratorio de la firma del Juez)

Ante mí: (firma del Secretario)

(sello aclaratorio de la firma del Secretario).

(ACTA DE RATIFICACION) ¹⁶

El 13 de noviembre de 1956, compareció ante S. S. y Secretario que autoriza una persona, la que previo juramento que en legal forma prestó e impuesta que fué de las penas con que la ley castiga la falsedad, dijo llamarse N. N., ser argentino, de _____ años de edad, casado, comerciante y domiciliado en la calle _____, y a quien le fué leído el escrito

¹⁴ Recibida la querrela por el Juzgado sortado, en la Secretaría respectiva se le pone el cargo de "recibido" correspondiente.

¹⁵ Acto seguido se dicta la providencia de ratificación.

¹⁶ Mediante la ratificación se persigue que el querrelante, expresamente identificado y con constancia concreta de su filiación, exhibido que le sea su escrito, lo reconozca en su texto y firma, haciéndolo oír ante el Juez y Actuario de la causa. Líevase en cuenta que hasta ese momento, toda la actuación se ha desarrollado fuera del control del magistrado, en oficinas ajenas a su Juzgado; no constando legítimamente la identidad del presentante. Por el procedimiento analizado se crea un instrumento público (escrito y acta de ratificación) que será la cabeza del proceso.

El acta de ratificación es la que se registra con el N° 16; en ella puede el querrelante, aparte de la ratificación, ampliar los términos iniciales, aclarar los hechos y ofrecer medidas de prueba.

Con referencia a dicha acta y como dato ilustrativo debemos decir que no corresponde en ella la prestación de juramento de decir verdad, ni la indicación de las penas de falsedad. Ello en virtud de la naturaleza jurídica del acto, que ya se ha puesto de manifiesto precedentemente y además porque siendo el querrelante, acusador, no se le puede oír más que como tal, esto es, en vista o petición y como absolvente de posiciones; nunca como testigo y los recaudos criticados son patrimonio exclusivo de la deposición procesal de estas últimas.

corriente a fs. 19, fs. 22, manifestando que lo ratifica en su contenido, reconociendo como suya la firma que lo suscribe, agregando que el declarante era concesionario de la revista ".....", órgano oficial de ".....". Que el declarante dejó la concesión el de Agosto de Que como ha referido en su escrito de querrela hasta el presente, el declarante ha podido constatar los hechos delictivos que denuncia. Que el declarante financiaba la mencionada revista "....." y con un convenio escrito por el cual la entidad ".....", recibía del declarante 4.500 ejemplares gratis y el compareciente obtenía las ganancias si las daba, con los avisos que obtenía para publicar en esa revista. Que el declarante, en razón de sus ocupaciones y tiempo que le demandaba la revista, encomendaba a corredores el obtener avisos. Que a esos corredores el deponente les daba el cincuenta por ciento de comisión, por los avisos obtenidos y el otro cincuenta por ciento le correspondía al que habla. Que entre esos corredores estaba al servicio el nombrado X. X. Que a su vez X. X. tenía a su servicio a otros corredores, hecho que el declarante no puede decir si fue el mismo X. X. quien contrató las cuatro operaciones que denuncia, aunque debe referir que en la operación que designa con el número tres o tercera, los recibos llevan la firma de X. X. —fs. 10 y duplicado de fs. 11—, pero sí debe agregar que X. X. le rindió cuenta de las cuatro operaciones. Que en cuanto a la falsificación de del mismo recibo —fs. 16— tal hecho de constituir delito se habría co-documento público que menciona en su escrito punto II, como resulta metido en (provincia de). Por otra parte, debe decir que no obstante no resultar hasta el presente perjuicio alguno para el declarante, le llama la atención que por el aviso que ilustra el recibo de fs. 16, X.X. le rinde cuentas con el duplicado de fs. 17, pero ellos si bien coinciden en el monto y nombre no son similares, es decir existe la posibilidad que el verdadero original del duplicado, haya sido usado en algún otro hecho. Que el declarante ha sido perjudicado en las diferencias de esas rendiciones de cuentas con lo realmente cobrado, aunque debe decir que a X. X. de cualquier modo le correspondía el cincuenta por ciento del precio de los avisos contratados. Con lo que se dió por terminado el acto previa lectura de la presente, se ratificó en su contenido y la firmó con S. S. por ante mí, doy fe.

(Ido.) Dr. N. N. N. Juez de Instrucción en lo Criminal

X: el declarante

(Ido.) Dr. X. X. X. Secretario Juzg. Inst. Crim.